

**RESOLUCIÓN N° 50  
Del dieciséis (16) de abril de dos mil dieciocho (2018)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTA MANDAMIENTO DE PAGO**

El funcionario ejecutor de la Regional Cauca del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del C.P.A Y C.A., artículo 837 del Estatuto Tributario, y Resolución 0384 del 11 de febrero de 2008 de la Dirección General del ICBF, y

**CONSIDERANDO**

Que los artículos 98,99 y 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 488 del C.P.C., y el título VIII del Estatuto Tributario, consagran las obligaciones a favor del Estado que prestan mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de las entidades públicas por medio de la Jurisdicción Coactiva.

Que el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006, otorga la facultad de adelantar el cobro coactivo administrativo a los organismos del orden nacional, para el efectivo recaudo del erario público, con forme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario, consagra las obligaciones a favor del Estado que presten mérito ejecutivo y facultan la ejecución de créditos a favor de entidades públicas por medio de las dependencias que ejercen funciones de Cobro Administrativo Coactivo en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Que mediante Sentencia Judicial proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar Cauca, el día 22 de febrero de 2017, debidamente ejecutoriada la misma fecha, ordenó que el demandado, **DIBIER DIAZ BUITRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.970.359 expedida en Cali Valle, restituya al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el costo cubierto por el Estado para la realización de examen de genética practicado dentro del proceso de Investigación de la Paternidad que se adelantó dicho Estrado Judicial.

Que la precitada Sentencia Judicial, se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada y que constituye título ejecutivo al tenor de lo establecido por el artículo 828 del Estatuto Tributario y que presta mérito ejecutivo por jurisdicción coactiva, dado que en ella consta una obligación, clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado **DIBIER DIAZ BUITRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.970.359 expedida en Cali Valle, según lo preceptuado en los artículos 98, 99 100 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 422 del Código General del Proceso, susceptible del proceso administrativo de cobro coactivo a la luz de lo mandado por el artículo 5° de la Ley 1066 de 2006 y del Título VIII del Estatuto Tributario.

Que la ejecución que aquí se persigue es la de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, por lo tanto la presente Providencia puede versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectué, al respecto estatuye el Código General del Proceso en su Artículo 424. Ejecución por sumas

de dinero: "Si la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe. Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma.", por lo cual, es procedente librar mandamiento de pago, para que mediante el trámite del proceso administrativo de cobro coactivo contenido en el Título VIII del Estatuto Tributario, se obtenga el pago total de lo adeudado.

Según certificación financiera de la deuda, remitida por la Coordinadora del Grupo Financiero, manifiesta que el demandado **DIBIER DIAZ BUITRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.970.359 expedida en Cali Valle, no ha consignado valor alguno como pago por concepto de la práctica de la Prueba de ADN, razón por la cual este adeuda al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la suma de Capital Indexado de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$617.012)**, más los intereses moratorios que se causen hasta el momento del pago, como se observa en el expediente.

Que mediante Auto No. 032 del 16 de abril de 2018, este Despacho avocó el conocimiento del cobro de la obligación a que se ha hecho referencia, con el fin de hacer efectiva la obligación contenida en el Sentencia Judicial No. 005 de 22 de febrero de 2017 expediente No. 191003184001-2016-00051-00 proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Bolívar Cauca, (título que presta mérito ejecutivo), por medio de la cual ordeno que el demandado **DIBIER DIAZ BUITRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.970.359 expedida en Cali Valle, restituya al ICBF el correspondiente valor de la prueba genética de ADN.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Oficina de Jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Cauca

### RESUELVE

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y en contra del señor **DIBIER DIAZ BUITRÓN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.970.359 expedida en Cali Valle, por concepto de la realización de examen de genética – PRUEBA DE ADN dentro del proceso de Investigación de la Paternidad por un Capital Indexado de **SEISCIENTOS DIECISIETE MIL DOCE PESOS M/CTE (\$617.012)**, más los intereses moratorios que se causen a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde su exigibilidad hasta la fecha de pago total, más las costas procesales a que haya lugar.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al deudor que el pago deberá efectuarlo dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, para lo cual deberá consignar en la cuenta corriente N° 369180000498 convenio 13145, del Banco Agrario de Colombia, cuyo titular es el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA, identificado con NIT. 899.999.239-2, señalando el número del proceso, remitiendo posteriormente la consignación del pago.

**TERCERO: NOTIFICAR** al demandado el mandamiento de pago personalmente,

previa citación para que comparezca, el ejecutado, su apoderado o representante legal dentro de los diez (10) días siguientes a la misma. En caso contrario, notificar por correo en forma establecida en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

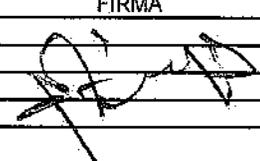
**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que contra la presente Resolución no proceden recursos, según lo dispuesto en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario, pero podrá formular excepciones dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, de acuerdo con el artículo 830 del mismo Estatuto.

**QUINTO: ADVERTIR** de igual forma al demandado que de conformidad con lo establecido en el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, es su deber denunciar bienes que garanticen el pago de la obligación contenida en la presente Resolución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Popayán, a los dieciséis (16) días del mes de abril de dos mil dieciocho (2018).

  
**YANETH ZÚNIGA SANDOVAL**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF Regional Cauca

| ROL                  | NOMBRE                 | CARGO                     | FIRMA   |
|----------------------|------------------------|---------------------------|---|
| Revisó               | Yaneth Zúñiga Sandoval | Profesional Universitario |  |
| Aprobó               | Yaneth Zúñiga Sandoval | Profesional Universitario |   |
| Control de Legalidad | Yaneth Zúñiga Sandoval | Profesional Universitario |   |
| Proyectó             | Yaneth Zúñiga Sandoval | Profesional Universitario |   |

